
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

DISPOSICION GENERAL

De acuerdo con lo previsto en los artículos 78 a 91, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto Sobre Actividades Económicas.

La presente Ordenanza regula con carácter complementario al Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales el Impuesto sobre Actividades Económicas, dándose por reproducidos cuantos elementos se establecen en el artículo 16 del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 1º.- Coeficiente de Situación.

1.- A efectos de lo previsto en el Artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, las vías públicas de este municipio se clasifican en cinco categorías fiscales.

Anexo a esta Ordenanza figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponda a cada una de ellas.

2.- Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes citado, serán consideradas de tercera categoría, permaneciendo en dicha clasificación hasta el primero de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3.- Sobre las cuotas municipales modificadas por aplicación del coeficiente de ponderación señalado en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en el que se realiza la actividad económica, se aplicarán los siguientes coeficientes:

CATEGORIA CALLES					
COEFICIENTES	1 ^a	2 ^a	3 ^a	4 ^a	5 ^a
	1,6	1,4	1,2	1	0,8

4.- Cuando se trate de establecimientos que tengan fachadas a dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará el índice que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al recinto y de normal utilización.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 2º.- Bonificación en la cuota por domiciliación bancaria.

Los sujetos pasivos que abonen sus recibos por domiciliación bancaria disfrutarán de una bonificación del 3% sobre la cuota íntegra, con un límite de 100€ por recibo.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2013, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación.

Aprobación: Pleno del 30 de diciembre de 1991.

Publicación texto íntegro: B.O.P. N° 136 de 15/06/1992.

Publicación modificaciones: B.O.P. N° 61 de 16/03/1994, B.O.P. N° 14 de 18/01/2001, B.O.P. N° 301 de 31/12/2001, B.O.P. N° 70 de 23/03/2003, B.O.P. N° 295 de 23/12/2003, B.O.P. N° 302 de 31/12/2008, B.O.P. N° 298 28/12/2010, B.O.P. N° 302 de 31/12/2012, BOP N° 301 de 31/12/2014